



Mérida, Yucatán, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **00597519**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

"SE SOLICITA QUE ME ENTREGUEN LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITA SABER CUÁNTAS QUERELLAS FUERON PRESENTADAS ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A DELITOS ELECTORALES EN 2015 Y 2018, CONTRA QUIÉN SE PROMOVIERON Y QUE DEN CUENTA DEL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN."

SEGUNDO.- El día nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

Me permito informarle que en esta Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales, durante el **año 2015** se interpusieron **87** ochenta y siete denuncias, y en el **año 2018** se interpusieron **145** ciento cuarenta y cinco; Ahora bien con relación a "*contra quien se promovieron y que den cuenta del estado procesal en que se encuentran*", es información **reservada** de conformidad con lo establecido en el artículo 113 ciento trece fracción XII doce de la Ley General en Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 ciento veintiocho del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- En fecha veinte de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA CLASIFICACIÓN NO AGOTÓ EL PROCESO PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, POR LO QUE RESULTA SER ILEGAL DICHA DETERMINACIÓN, SIN PERDER DE VISTA QU EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO HAY VICIOS FORMALES COMO LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN TOMADA..."



CUARTO. - Por auto emitido el día veintiuno de mayo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente de este Instituto, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00597519, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de mayo del presente año, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó por cédula el siete de junio del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciocho de junio del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el



cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día catorce de enero de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00025319, se observa que aquélla requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA QUE ME ENTREGUEN LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITA SABER CUÁNTAS QUERELLAS FUERON PRESENTADAS ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A DELITOS ELECTORALES EN 2015 Y 2018, CONTRA QUIÉN SE PROMOVIERON Y QUE DEN CUENTA DEL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN.”



Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, clasificó la información petitionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veinte de mayo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. – En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.



...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...
CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...
ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...
ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES. EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

“...
ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:



...
V. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE;

...
ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES
LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

...
IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...
VI. DETERMINAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.
VII. SOLICITAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

...
CAPÍTULO XI VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL
EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DESEMPEÑAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE ESTE REGLAMENTO.

II. ESTABLECER POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

III. PARTICIPAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA SU ADECUADO DESARROLLO.

IV. DETERMINAR Y, EN SU CASO, EJECUTAR LA ACCIÓN DE REMISIÓN, CUANDO ASÍ CORRESPONDA.

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES ESPECIALIZADOS
LOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 18 DE ESTE REGLAMENTO, LAS CUALES DESEMPEÑARÁN EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.



- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, es la encargada de realizar lo conducente en cuanto a las querellas y denuncias que se presenten de dichos temas.
- Que a los **Fiscales Especializados en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, les concierne: recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos; iniciar cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes; determinar en términos de la Ley procesal, el ejercicio de la acción, y solicitar, cuando así proceda la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

"SE SOLICITA QUE ME ENTREGUEN LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITA SABER CUÁNTAS QUERELLAS FUERON PRESENTADAS ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A DELITOS ELECTORALES EN 2015 Y 2018, CONTRA QUIÉN SE PROMOVIERON Y QUE DEN CUENTA DEL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN."

Quien resulta competente para conocer la información es: la **Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente**, a través del Fiscal Especializado en dichos Delitos, pues es quien se encarga de: recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos; iniciar cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes; determinar en términos de la Ley procesal, el ejercicio de la acción, y solicitar, cuando así proceda la acumulación o separación de las carpetas de investigación, por lo que, indiscutiblemente pudiere tener información peticionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.



RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE 787/2019.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00597519.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto del Fiscal Coordinador de la Vicefiscalía en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente, señaló lo siguiente:



Mérida, Yucatán, a 02 de Mayo de 2019
Oficio No. 039/VEDE/2019
ASUNTO: El caso se inició
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Mérida, Yucatán, Mérida

LIC. ALEJANDRA MEDINA BOLID
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE:

Por este medio y en respuesta a su atento oficio sin número de fecha 30 treinta de Abril del año en curso, y mismo que recibí el día 02 dos de Mayo del mismo año; doy cumplimiento a la solicitud hecha por la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el folio número 00597519; donde se me solicita que proporcione información en los siguientes términos

"se solicita que me entreguen la expresión documental que me permita saber cuántas querrelas fueron presentadas ante la Vicefiscalía Especializada de Atención a delitos Electorales en 2015 y 2018, contra quien se promovieron y que den cuenta del estado procesal en que se encuentran". (SIC)

Me permito informarle que en esta Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales, durante el año 2015 se interpusieron 87 ochenta y siete denuncias, y en el año 2018 se interpusieron 145 ciento cuarenta y cinco; Ahora bien con relación a "contra quien se promovieron y que den cuenta del estado procesal en que se encuentran", es información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 113 ciento trece fracción XII doce de la Ley General en Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 ciento veintiocho del Código Nacional de Procedimientos Penales.

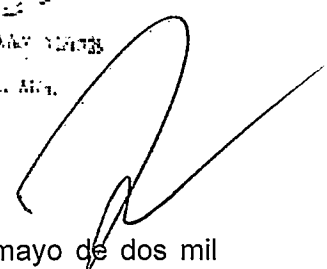
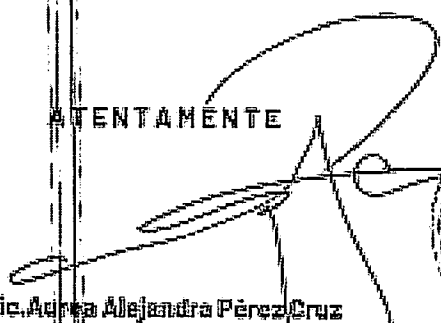
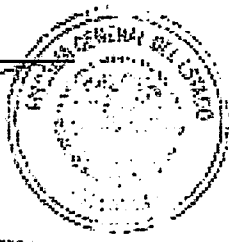
Por tal motivo se declara la Reserva de dicha información, esto con fundamento en el artículo 113 ciento trece fracción XII doce de la Ley General en Transparencia y

Acceso a la Información Pública, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida, en atención a lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley General en Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Arca Alejandra Pérez Cruz
Fiscal Coordinador de la
Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales
y contra el Medio Ambiente



Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el veinte de mayo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, mediante el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

“LA CLASIFICACIÓN NO AGOTÓ EL PROCESO PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, POR LO QUE RESULTA SER ILEGAL DICHA DETERMINACIÓN, SIN PERDER DE VISTA QU EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO HAY VICIOS FORMALES COMO LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN TOMADA...”

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve presentó alegatos antes este Organismo Autónomo, manifestando lo siguiente:

“...
DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE IDENTIFICÓ QUE ENTRE LAS CAUSALES JURÍDICAS QUE INTEGRAN LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS PRESENTADAS ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EN CONTRA DE ‘QUIEN O SE PROMOVIERON Y QUE DEN CUENTA DEL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN’, SE CONFIGURAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:
A.-CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE PUEDE OBSTRUIR LA

PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y QUE SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL ARTÍCULO 113 FRACCIONES XII Y XIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO A LA CONDICIÓN CUARTA, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, AL ACTUALIZARSE LA EXISTENCIA DE INVESTIGACIONES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE, SE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADO, SIN CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL.

B.- ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTATUS ACTUAL DE LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, CAUSARÍA UN DAÑO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A LA INTEGRIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, O SE PODRÍAN PREJUZGAR SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, PUES LAS IMPUTACIONES CONTENIDAS EN LAS CITADAS DENUNCIAS, SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL FISCAL INVESTIGADOR CORRESPONDIENTE Y DE SER EJERCIDA LA ACCIÓN PENAL, ENTONCES ESTARÁ SUJETA A LA VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL JUEZ PENAL QUE CORRESPONDA.

C.- ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTATUS ACTUAL DE LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, CAUSARÍA UN DAÑO ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN RAZÓN QUE CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE TODO CIUDADANO EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

D.- ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTATUS ACTUAL DE LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, EN RAZÓN QUE CAUSARÍA UN SERIO PERJUICIO AL VULNERARSE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO PENAL PREVISTAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

E.- LOS ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, AL ENTREGARSE LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO AL INTERÉS PÚBLICO.

F.- LA EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE RESTRINGE, ES ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, YA QUE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTATUS ACTUAL DE LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, VULNERARÍA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA DE RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES XII Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES, IGUALMENTE, OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADO.”

En esa tesitura, a continuación, se procederá al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos



antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

..."

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley general de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en demerito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta,

se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.



Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

...”

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley general, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país;**



pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.



El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía

General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...”.

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia penal del estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

- I.- La actividad investigadora de los delitos, y**
- II.- El ejercicio o no de la acción penal.**

...

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, al Ministerio Público le compete:

- I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;**
- II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;**

...

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;

II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen;

III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado; y como consecuencia,

...

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

...

Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

...”

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le corresponde dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, considere necesarios para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias, y recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.



Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial; acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Ahora bien, respecto del precepto normativo en virtud del cual el sujeto obligado fundó y motivó la reserva de la información, es necesario precisar que es facultad exclusiva del Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes. En concatenación, cabe referir que los artículos citados del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

En esa sintonía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, se advierte que al ser facultad exclusiva del Ministerio Público investigar delitos e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, sí se actualiza la



causal de reserva prevista en dicha disposición, en cuanto a la información concerniente a: *contra quien o quienes se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales en los años dos mil quince y dos mil dieciocho*, debido a que el Sujeto Obligado es la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, de resguardar la información que sirve para llevar a buen término la misma, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Lo anterior es así, ya que las denuncias y las querellas pueden formularse oralmente o por escrito, en todo caso se concretarán en describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o querella no reúnan los requisitos citados, la autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se indica que cuando un documento constituye elemento materia esencial de la denuncia o querella, su original deberá ser presentado, el cual se agregará al expediente, asentando la razón.

Inmediatamente que los agentes investigadores del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio las diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se señalará:

- La parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando todos los datos proporcionados.
- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos.
- Todas las observaciones que recogieran acerca del carácter del inculpado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención o bien, durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido.

El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. Así, el Ministerio Público procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaran en el lugar en que este se cometió.

Ahora, se procederá a estudiar la clasificación de la autoridad con base en la fracción XIII del numeral 113 de la Ley General de la Materia.



El artículo 113, fracción XIII de la Ley General, establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

El Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En términos de lo expuesto, se considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorguen tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no las contravengan.

Para lo cual, en dicho supuesto los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra prevista en una Ley en sentido formal y material, esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

En el caso en concreto, el Sujeto Obligado, es omiso en señalar específicamente el artículo y ley que expresamente señalan que la información requerida actualiza la causal de reserva, por lo anterior, este Órgano Garante considera que no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición debido a que la Fiscalía General del



Estado omitió invocar el precepto normativo que señala expresamente que la información requerida es reservada.

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de habérselo dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

La clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado a través de su Comité de Transparencia manifestó como prueba de daño lo siguiente:



- **Daño presente:** se causaría un daño a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, en razón que al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación inciden factores exógenos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño.
- **Daño Probable:** En entregar la información relativa al estatus actual de las denuncias y/o querellas, podría ocasionar que el divulgarlo, traiga como consecuencia un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia.
- **Daño específico:** Al hacer del dominio público la información relativa al estatus actual de las denuncias y/o querellas, causaría un daño específico a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, en razón que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo analizado se advierte que, únicamente en cuanto a la información concerniente a: *contra quienes se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales en los años dos mil quince y dos mil dieciocho*, se actualiza un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de la Fiscalía; así como, un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida podría menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por lo tanto, puede afirmarse que la entrega de la información peticionada por el recurrente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por encontrarse dentro una carpeta de investigación en trámite e integración.



Ahora, en lo concerniente al periodo de tiempo de reserva, se debe atender lo estipulado en el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, el cual establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación, también señala que los Titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomado en cuenta las razones que justifiquen el periodo de reserva establecido, además se deberá señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En cuanto al periodo de reserva, se determina que no resulta acertado el establecido por la Fiscalía General del Estado, esto es, 5 años, por lo que a consideración de este Organismo Autónomo, se estima adecuado el periodo de reserva por 3 años, considerando la naturaleza de la información y las circunstancias específicas del caso en concreto.

Derivado de lo anterior, se concluye que en la especie se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al contenido de información referido, y, por tanto, se determina que el Sujeto Obligado se encuentra impedido para entregar la información solicitada, pues como fue determinado, la información encuadra en el supuesto de reserva comprendido en dicha fracción, ya analizado con anterioridad.

Ahora, en cuanto a la clasificación realizada por la Fiscalía General del Estado, con fundamento en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia, el cual establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra



prevista en una Ley en sentido formal y material, esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

Ahora bien, es necesario señalar que en el numeral 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la información podrá ser reservada cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, es decir, que cualquier información o al de cualquier índole, puede ser clasificada cuando un ordenamiento así lo determine, esto es, tiene una consideración amplia sobre la información que se puede reservar con base a este supuesto.

En cambio, el precepto legal 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, determina que la información que esté contenida dentro de las indagatorias de hechos que la normativa señale como delitos y se tramiten ante la autoridad ministerial, es reservada, es decir, de manera puntual prevé el tipo de documentos o información que puede actualizar este supuesto.

Con base en lo anterior, se determina que en le presente asunto se citaron dos hipótesis normativas para la reserva de la información, una genérica, contenida en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de la Materia, y una específica, prevista en el numeral 113, fracción XII de la citada Ley.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación establece que el criterio de especialidad "*lex specialis derogat legi generali*", se da cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad y prevalece la más concreta en relación con otra más genérica, a su vez, también se ha denominado como principio de especialidad, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de Ley, deberá aplicarse la legislación o la disposición especial.

Conforme lo anterior, ambas hipótesis normativas protegen el mismo bien jurídico, ya que el sujeto obligado manifestó que la información es reservada conforme al artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 113, fracción XII de la citada Ley, que prevé como reservada la información que esté contenida dentro de las indagatorias de hechos que la normativa señale como delitos y se tramiten ante la autoridad ministerial.

Por lo tanto, si bien el bien jurídico tutelado por ambas fracciones, la genérica y la específica, es el mismo y los alcances en ambas serían idénticos, pues se protege en ambas el que los documentos que forman parte de la averiguación previa sean reservados, así pues, en virtud de la aplicación del principio general de derecho que dispone que la norma especial prevalece sobre la norma general, este Cuerpo Colegiado considera que el fundamento adecuado por el cual se debe reservar la información es del artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia.

Ahora, en cuanto a la información relativa a: *el estado procesal en que se encuentran las querellas que fueron presentadas ante la Vicefiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales en los años dos mil quince y dos mil dieciocho*, se considera que no es de naturaleza reservada, ya que el no estar vinculada esta información con el número de expediente correspondiente y el nombre del responsable, en nada pone en riesgo la investigación judicial por parte del Ministerio Público, causando de esa forma un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa e impartición de justicia.

Por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, ya que únicamente es objeto de reserva la información concerniente a: *contra quién se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía especializada de atención a delitos electorales en dos mil quince y dos mil dieciocho*, pero de aquellos asuntos que se encontraren en etapa de investigación previa y que no se halla clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se hubiere notificado al inculpado el citatorio respectivo, orden de comparecencia u orden de aprehensión, pues en cuanto a la diversa: *estado procesal en que se encuentran las citadas querellas*, debe darse su acceso al ciudadano, y por ende, desclasificarse su reserva.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia**, a fin que: **a)** desclasifique la información concerniente al *estado procesal en que se encuentran las querellas presentadas ante la Vicefiscalía Especializada de Atención a Delitos Electorales, en los años dos mil quince y dos mil dieciocho*, y proceda a su entrega, y **b)** proceda a reservar la información consistente en: *contra quién se promovieron las querellas presentadas ante la Vicefiscalía Especializada de Atención a Delitos Electorales, en los años dos mil quince y dos mil dieciocho*, únicamente de aquellos asuntos que se encontraren en etapa de investigación previa y en lo que no se haya clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las



denuncias, ni se hubiere notificado al inculpado el citatorio respectivo, orden de comparecencia u orden de aprehensión, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, de conformidad a lo citado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, siendo que de aquellos asuntos que ya hayan causado estado o finalizado la investigación proceda a su desclasificación, y efectúe su entrega al ciudadano.

- **Notifique** todo lo anterior adjuntando las constancias correspondientes al particular atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio a fin de oír y recibir notificaciones en el presente asunto, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia.
- **Finalmente, remita y envíe** al Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, todas y cada una de las documentales que acrediten lo anterior a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la



citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO